	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 7

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 67 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 2019 - 123 de 5 de junio de 2019	
Convocante (s):	CONFECCIONES PAEZ S.A. R/L JAIRO ALBERTO DUQUE
Convocado (s):	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOYACA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En Tunja, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las once (11.00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, tramite iniciado por la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos, atendiendo la designación realizada a este despacho mediante Agencia Especial No. 0154 de agosto 13 de 2019.

Comparece a la diligencia el doctor **HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.406.733 de Bogotá, D.C., y con tarjeta profesional número 204.754 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto de 17 de junio de 2019.


Igualmente, comparece la doctora **JULLY ALEXANDRA GARCIA MILLAN**, identificada con la C.C. número 33.376.670 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 187.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **MONICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA**, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) de la entidad de conformidad con la Resolución No. 1710 de septiembre 29 de 2004, que los faculta para conferir poderes necesarios para la representación judicial. (Anexa 9 folios). La Procuradora le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las pretensiones son las mismas que se encuentran descritas en la solicitud de audiencia de conciliación las cuales se permite transcribir así:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA. *Que se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Regional Boyacá, incumplió los contratos estatales suscritos con Confecciones Páez S.A., por no pago del valor estipulado en los mismos, que aluden a las siguientes órdenes de compra:*

Lugar de Archivo. Procuraduría N.º 67 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 7

No. De orden de compra	Objeto	Valor total
17326A	Categoría 3 - Ropa Caballero - Kit clásico 2 clima frío - 14	\$2.363.321,96
17320A	Categoría 3, ropa dama - Kit clásico clima frío - 18 unidades	\$3.461.642,06
17321A	Categoría 3, calzado dama, diseño clásico y de moda -25 unidades	\$1.527.960
17323A	Categoría 3 - Calzado caballero, diseño clásico y de moda - 14 unidades	\$923.397,16
TOTAL		\$8.276.321,18

SEGUNDA. Que en consecuencia de lo anterior, se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - REGIONAL BOYACÁ, a pagar a mi representado la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIECHIOCHO CENTAVOS (\$8.276.321,18) ML/cte, o lo que resulte probado en el proceso, debidamente actualizado y junto con los intereses moratorios respectivos.

TERCERA: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.).


CUARTA: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, o al acuerdo conciliatorio logrado, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTA: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS (Art. 165 Ley 1437 de 2011)-MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REMVERSO)

PRIMERA. Se declare administrativo y extracontractualmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - Regional Boyacá, por los daños y perjuicios causados a la convocante, como consecuencia del enriquecimiento sin justa causa del que fue objeto la entidad, al recibir la

Lugar de Archivo	Procuraduría	Tiempo de Retención	Disposición Final
N° 67 Judicial	Administrativa	5 años	Archivo Central

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 7

mercado (dotación) que se relaciona a continuación, producto de diversas órdenes de compra no perfeccionados en criterio de la entidad convocada, así:

No. De orden de compra	Objeto	Valor total
17326A	Categoría 3 - Ropa Caballero - Kit clásico 2 clima frio - 14 unidades	\$2.363.321,96
17320A	Categoría 3, ropa dama - Kit clásico clima frio - 18 unidades	\$3.461.642,06
17321A	Categoría 3, calzado dama, diseño clásico y de moda-25 unidades	\$1.527.960
17323A	Categoría 3 - Calzado caballero, diseño clásico y de moda - 14 unidades	\$923.397,16
TOTAL		\$8.276.321,18

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad convocada al pago de los perjuicios materiales causados a la convocante, en el siguiente orden:

- Pagar a mi representado la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DIECHIOCHO CENTAVOS (\$8.276.321,18) M/cte, o lo que resulte probado en el proceso, debidamente actualizado y junto con los intereses moratorios respectivos.


TERCERA: Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia o el auto aprobatorio de conciliación con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 192 del CPACA.).

CUARTA: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, o al acuerdo conciliatorio, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTA: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho. "

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada quien al respecto informa "Que en sesión

Lugar de Archivo: Procuraduría N° 67 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 7


presencial No. 63 del 8 de agosto de 2019, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación del ICBF, analizó la procedencia de conciliar prejudicialmente dentro de la convocatoria a través de la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, Boyacá, Medio de control de Reparación Directa incoado por **CONFECCIONES PÁEZ S.A.,** con NIT. 817000830-0 contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.** En dicha sesión el Comité decidió **CONCILIAR,** por cuanto se evidenció que, efectivamente, al convocante se le deben las siguientes órdenes de compra: 17326A: categoría 3 – ropa caballero – kit clásico 2 clima frío – 14 unidades por un valor de \$2.363.321.96; 17320 A: Categoría 3 – ropa dama – kit clásico 2 clima frío – 18 unidades por un valor de \$3.461.642.06; 17321 A: categoría 3 – calzado dama diseño clásico y de moda – 25 unidades por un valor de \$1.527.960 y 17323A: Categoría 3 – calzado caballero diseño clásico y de moda – 14 unidades por un valor de \$ 923.3917.19. El valor a conciliar es por la suma **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS Y DEICIOCHO CENTAVOS (\$ 8.276.321.18) MONEDA LEGAL,** sin el reconocimiento de intereses, actualización o indexación alguna, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. La obligación será pagada dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y de la documentación completa, previa ejecutoria del auto que aprueba la conciliación.” Se anexa la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité en un folio.

De la propuesta conciliatoria expuesta por la apoderada de la parte convocada se le corre traslado a la parte convocante para que se pronuncie, quien manifiesta que: *“En atención a la propuesta hecha por la parte convocada y a que cuento con facultad expresa para conciliar por parte de mi representada, me permito manifestar que Aceptamos la propuesta de conciliación, efectuada en esos términos, renunciando al cobro de indexación e intereses y estando conforme con el plazo previsto para el pago de 120 días”.*

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ adicionalmente el valor señalado por el ICBF como propuesta de arreglo, corresponde al monto adeudado efectivamente por las órdenes de compra No. 17323A, 17321A, 17320A, 17326A todas de 18 de mayo de 2017 y se establece una fecha de pago que es aceptada por la convocante y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), en tanto el vencimiento del pago de las facturas CPLC463, CPLC464, CPLC465 y CPLC466, todas de 12/05/2017, (Diciembre 05 de 2017) y las órdenes de compra de 18 de mayo de 2017 con fecha de vencimiento 31 de julio de 2017, no dejan duda que a la fecha de presentación de la solicitud esto es **5 de junio de 2019** no han transcurrido los dos años de que trata la norma para la interposición del medio de control; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011), Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible. Para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 7

tienen capacidad para conciliar tal como se constata en los memoriales poder obrantes en el trámite; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1).- Orden de compra No. 17323A fecha vencimiento 31 de julio de 2017, valor \$923.397.16(fl.14); 2.)- Orden de Compra No. 17321A fecha de vencimiento 31 de julio de 2017 por valor de \$ 1.527.960.00(fl.15); 3).- Orden de compra No. 17320A fecha vencimiento 31 de julio de 2017 por valor de \$ 3.461.642.06 (fl.16); 4) – Orden de Compra No. 17326A por valor de 2.363.321,96 (fl. 17); 5) factura CPLC463 por valor de \$3.461.642.00 (fl. 19); 6) Factura CPLC464 por valor de \$ 1.527.960.00 (fl. 26); 7) Factura CPLC465 por valor de \$923.097.00; 8) Factura CPLC466 por valor de \$2.363.321.96 (fl.22); 9) Remisión No. 982182 de fecha 30 de octubre de 2017 (fl.23); 10) Relación de elementos enviados relativos a la orden de compra No. OC17320, (fl.24); 11) Remisión No.91683 de fecha 25 de septiembre de 2017, orden de compra 17320 (fl.25), 12) Relación de elementos enviados (fls.26-28); 13) Remisión No. 93252 de 11 de enero de 2018, (fl. 29); 14) Remisión No. 93406 de 15 de febrero de 2018 orden de compra 17321 (fl. 30); 15) Relación de elementos enviados orden de compra 17321; 16) Remisión No. 3178 de 9 de enero de 2018 (FL.32); 17) Relación de elementos enviados (fl. 339); 18) Remisión No. 1634 de septiembre 12 de 2017 (fl. 34); Relación de elementos enviados (fl. 35); 19) Remisión No. 92060 de 9 de octubre de 2017 (fl. 36); 20) Relación de elementos enviados (fl. 37); 21) Remisión 93251 de 11 de enero de 2018 (fl. 38); 22) Relación de elementos enviados (fl. 39); 23) Remisión No. 94803 de 7 de abril de 2018 (fl. 40); 24) Relación de elementos enviados (fl. 41-42); 25) Relación No. 93170 de 4 de enero de 2018 (fl. 43); 26) Relación de elementos enviados (fl. 44); 27) certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Cali de Confecciones PAEZ S.A. (fl. 45- 48) y 28) Oficio S-2019-045518-1500 de 29 de enero de 2019, mediante el cual el ICBF le informa los motivos por los cuales no se cancelaron las órdenes de compra (fl. 49). (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:


El Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del sector Administrativo de Planeación nacional en su artículo 2.2.1.1.1.3.1. define el Acuerdo Marco de Precios, como el contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión de bienes y servicios de características técnicas uniformes en forma, plazo y condiciones establecidas en este a las entidades estatales.

El acuerdo marco de precios celebrado por Colombia Compra Eficiente como representante de las entidades compradoras con proveedores seleccionados mediante una licitación pública, conforme el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015 es de obligatoria adherencia por parte de todas las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, del orden nacional obligadas a aplicar las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, como es el caso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) según se advierte en su página web www.icbf.gov.co/instituto, entidad que en tal contexto emitió los ordenes de compra órdenes de compra No. 17323A, 17321A, 17320A, 17326ª todas de 18 de mayo de 2017 que configuro el contrato de suministro conforme a los incisos 2 y 3 del parágrafo 5 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en el escenario de una compra por catálogo derivada de la celebración de Acuerdos Marco de Precio.

De igual manera, la Ley 70 de 1988 y el Decreto 1978 de 1986, establecen la obligatoriedad de las entidades públicas del suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público, por lo que la adquisición de las compras referenciadas por la entidad, resulta procedente la adquisición así realizada.

Adicionalmente con el acuerdo conciliatorio, se busca precaver un eventual litigio por controversias contractuales, en tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no canceló de manera oportuna las ORDENES DE COMPRA No 17323A, 17321A, 17320A y

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
------------------------------------------------------------------	--------------------------------	---------------------------------------

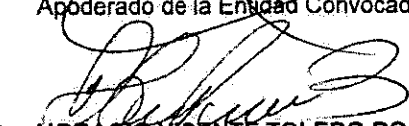
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	6 de 7

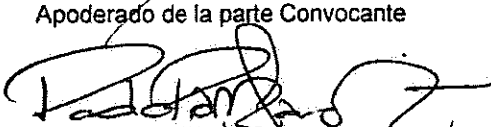
17326A que de forma oportuna le fuera suministrado por el convocante CONFECCIONES PAEZ S.A., que oportunamente lo suministro e ingreso como bienes tal como lo acredita el formato de ingreso de bienes, por lo que existiría una alta probabilidad de condena ante el litigio que se pretende precaver.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinimos, una vez leída y aprobada siendo las doce y quince minutos de la tarde (12:15 p.m.) Las partes quedan notificadas en estrados. *Copia de la misma se entregará a los comparecientes.*


JULY ALEXANDRA GARCIA MILLAN
 Apoderado de la Entidad Convocada


HORACIO VICENTE TOLEDO BOADA
 Apoderado de la parte Convocante


PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
 Procuradora 67 Judicial | para Asuntos Administrativos


ANGELA MALDONADO SUAREZ
 Sustanciadora

² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 67 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------